



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00894-00
Demandante:	Naife Belén Márquez Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de admisión de la acción constitucional, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero ó compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, obedézcase y cúmplase a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 28 de marzo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

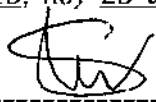
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a las
8:00 a.m., Nº. 48.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01026-00
Demandante:	Rocío del Carmen Cárdenas Santos
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de admisión de la acción constitucional, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, obedézcase y cúmplase a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 28 de marzo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

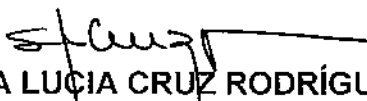
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a las
8:00 a.m., Nº. 48.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01032-00
Demandante:	Oscar Martin Rodríguez Molina
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de admisión de la acción constitucional, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, obedézcase y cúmplase a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 13 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

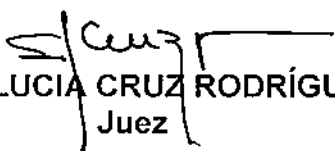
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

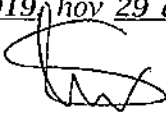
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a las
8:00 a.m., N^o. 48.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01047-00
Demandante:	Maribel Coronel Callejas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de admisión de la acción constitucional, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, obedézcase y cúmplase a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 13 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

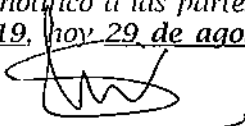
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a las
8:00 a.m., Nº. 48.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01058-00
Demandante:	Herminda Ordoñez Pérez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de admisión de la acción constitucional, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, obedézcase y cúmplase a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 16 de mayo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

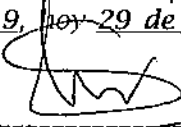
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de agosto de 2019, por 29 de agosto del 2019 a las
8:00 a.m., N^o. 48.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00092-00
Demandante:	Luis Eduardo González Atehortua
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Mediante el proveído del catorce (14) de noviembre del año 2018, el Despacho dispuso requerirle al Comando General de las Fuerzas Militares para que remitiera copia del acta, grabación en audio o video de la audiencia realizada el día 5 de octubre del año 2017 en el Auditorio del Comando de Personal del Ejército Nacional y en el cual se dispuso no convocar al Mayor Luis Carlos González Atehortua al curso de estado mayor CEM- 2018; así mismo, se le solicitó que en caso de que no exista acta o grabación de audio o video de la reunión remitiera certificación en la que conste si en la audiencia realiza el 5 de octubre de 2017 no se llamó a curso de ascenso al Mayor Luis Carlos González Atehortua¹.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 1560 del 19 de noviembre del año 2018 dirigido al Comando General de las Fuerzas Militares, el cual fue enviado a los correos electrónicos notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, diacacucuta@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, el citado oficio fue reiterado el día 23 de enero del año 2019 enviado a los correos ceoju@buzonejercito.mil.co, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, diacacucuta@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co².

El jueves 24 de enero del año 2019, el buzón de mensajería CEOJU (ceoju@buzonejercito.mil.co) remitió respuesta indicando que lo peticionado se remitía por competencia, enviando el oficio a los correos diper@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, notificacionesjuridi@ejercito.mil.co, coper@ejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co³.

El Lunes 4 de marzo del año 2019, el Despacho reiteró nuevamente el oficio 1560 del 19 de noviembre de 2018 a los correos diper@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, notificacionesjuridi@ejercito.mil.co, coper@ejercito.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co⁴.

El 6 de marzo del año 2019, la doctora Dora luz Velásquez Vanegas abogada del comando de Personal (COPER) informa al Despacho que lo requerido mediante el oficio N° 1560 del 19 de noviembre de 2019, se remitió por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional⁵.

¹ Ver folio 213 del expediente.

² Ver folio 214 a 215 reverso.

³ Ver folio 216 del expediente.

⁴ Ver folio 217 del expediente.

⁵ Ver folio 218 del expediente.

El apoderado de la parte actora, aportó el día 22 de marzo de 2019 el oficio N° 20193050272911 del 15 de febrero del año 2019, en el cual el Oficial Sección Jurídica DIPER le informó lo siguiente:

"Con toda atención y en respuesta a su requerimiento, recibido en la sección de Ascensos y Retiros el día 14 de febrero de 2019, con radicado interno N° 2019-319-513714-2 de fecha 31 de enero de 2019, en el cual solicita se allegue copia del acta, grabación en audio o video de la reunión realizada el día 05 de octubre de 2017 en la cual se dispuso no convocar al señor MY. Luis Carlos González Atehortua, frente a la solicitud me permito informar:

- Se anexa copia del acta N° 99049 del 02 de octubre de 2017 que trata de la evaluación final estudio y recomendación por parte del Comité Evaluación, desde la página N° 1,55 y la página 70 correspondiente a las firmas; en consideración que las no remitidas contienen información que solo conciernen a los oficiales estudiados y que solo procede su entrega previa autorización de los mismos. Toda vez que es el documento soporte de la asistencia del Comité de Evaluación como se indica anteriormente realizan la Evaluación final para oficiales de grado mayor. La misma se encuentra debidamente firmada.*

(...)⁶

En razón a lo manifestado por el Oficial Sección Jurídica DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional, el Despacho profirió el auto de fecha quince (15) de mayo del año 2019, en el cual se reiteró la solicitud al citado oficial indicándole que la respuesta allegada no era lo solicitado en el oficio 1560 del 19 de diciembre del año 2018⁷.

En cumplimiento a la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 0475 del 15 de mayo del año 2019, el cual fue remitido a los correos electrónicos diper@buzonejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co, notificacionesjuridi@ejercito.mil.co, coper@ejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co y cemil@ejercito.mil.co, el día 22 de mayo del año 2019⁸, reiterado por el Despacho el día 02 de julio del año 2019⁹ y radicado por el apoderado de la parte actora en la oficina correspondiente el 09 de julio de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna¹⁰.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el primer requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de cinco (05) meses sin que a la fecha se haya logrado obtener de forma completa la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho profiera admisión de la demanda, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si el Director de Personal del Ejército Nacional y el Oficial Sección Jurídica DIPER han incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el

⁶ Ver folio 219 a 223 del expediente.

⁷ Ver folio 224 del expediente.

⁸ Ver folio 225 del expediente.

⁹ Ver folio 226 del expediente.

¹⁰ Ver folio 227 a 229 del expediente.

ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán Director de Personal del Ejército Nacional y el señor Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez Oficial Sección Jurídica DIPER son los encargados de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al Director de Personal del Ejército Nacional Coronel Jhonny Hernando Bautista Beltrán y al Oficial Sección Jurídica DIPER Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL CORONEL JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN** y el **OFICIAL SECCIÓN JURIDICA DIPER TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ** han incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

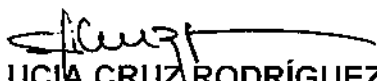
SEGUNDO: Notificar el presente proveído al **CORONEL JHONNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN** en su calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL DEL**

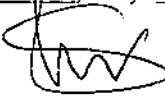
EJÉRCITO NACIONAL y al **TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ** en su calidad de **OFICIAL SECCIÓN JURIDICA DIPER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o 48.</i>  _____ <i>Secretaría</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00421-00
Demandante:	Diamar Lucero Urbina García
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha diez (10) de julio del año 2019, mediante el cual se decretó una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha diez (10) de julio del año 2019, se decretó la nulidad de lo actuado en el cuaderno de medida cautelar a partir de la notificación por estado del auto de fecha veintisiete (27) de marzo del año 2019 – inclusive-, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la Universidad Francisco de Paula Santander en contra del auto que decretó la medida cautelar en el presente medio de control¹.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día once (11) de julio del año 2019 a las partes².

Mediante memorial presentado el día quince (15) de julio del año en curso en la Secretaria de éste Despacho Judicial, la apoderada de la parte actora, interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

El día veinticinco (25) de julio del año en curso, se corrió traslado del recurso presentado⁴, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

6. El que decreta las nulidades procesales.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo." (Subrayado fuera del texto).

¹ Ver folios 10 a 15 del cuaderno de incidente de nulidad.

² Ver folio 16 a 17 del cuaderno de incidente de nulidad.

³ Ver folios 18 a 23 del cuaderno de incidente de nulidad.

⁴ Ver folios 24 del cuaderno de incidente de nulidad.

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ídem señala:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Subrayado fuera del texto)*

Conforme lo anterior, el Despacho dará al recurso interpuesto por la parte demandada el trámite del recurso de apelación por ser éste el procedente, así mismo tal y como lo dispone al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá en el efecto devolutivo, motivo por el cual al no estar éste trámite regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acudirá a lo contemplado en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 323 a 324 y 114.

En cuanto a los efectos en que se concede la apelación, el artículo 323 ídem respecto del efecto devolutivo señala:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: (...)

- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)"*

Por otra parte el artículo 324 ídem, en cuanto al trámite de las copias dispone:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas

oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 114 del C.G.P. dispone en cuanto a las copias de las actuaciones judiciales lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

(...)”

Acorde a lo anterior el Despacho habrá de conceder la alzada para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, indicando previamente, que debido a que el recurso de apelación fue presentado por la parte actora y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 y 324 del Código General del Proceso, las copias de cuaderno de medida cautelar y del cuaderno de incidente de nulidad, se deberán expedir por Secretaria y se descontaran de lo consignado como gastos ordinarios del proceso, dado que el Despacho cuenta con los medios técnicos disponibles para su reproducción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, la señora DIAMAR LUCERO URBINA GARCÍA en

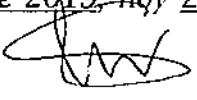
contra del auto de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en el cual se declaró una nulidad procesal.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado por la parte actora y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 y 324 del Código General del Proceso, las copias de cuaderno de medida cautelar y del cuaderno de incidente de nulidad, se deberán expedir por Secretaría y se descontaran de lo consignado como gastos ordinarios del proceso, dado que el Despacho cuenta con los medios técnicos disponibles para su reproducción.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°48.</i>  _____ Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00431-00
Demandante:	José Orlando Gutiérrez Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinte (20) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha veinte (20) de febrero del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ VILLAMIZAR**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

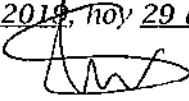
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., Nº. 48.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00432-00
Demandante:	Álvaro Fernando Rodríguez Hernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha veinte (20) de febrero del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **ÁLVARO FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

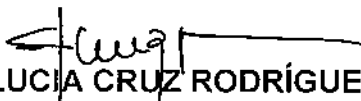
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N^o. 48.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00433-00
Demandante:	Virginia Goyeneche Pedraza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha cuatro (04) de julio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha veinte (20) de febrero del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **VIRGINIA GOYENECHÉ PEDRAZA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

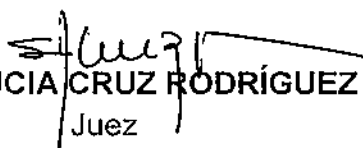
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

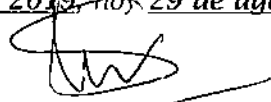
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N°. 48.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00434-00
Demandante:	Luisa Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha once (11) de julio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha veinte (20) de febrero del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **LUISA FLÓREZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., Nº. 48.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00435-00
Demandante:	Aristóbulo Rico Fernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinte (20) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha veinte (20) de febrero del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **ARISTÓBULO RICO FERNÁNDEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

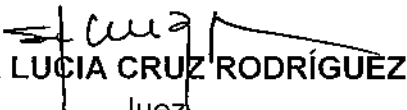
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N^o. 48.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00436-00
Demandante:	Miguel Ángel Bohórquez Esparza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha veinte (20) de febrero del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ ESPARZA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N°. 48.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00017-00
Demandante:	Luis Francisco Sayago Gómez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **LUIS FRANCISCO SAYAGO GÓMEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

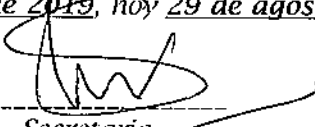
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N°. 48.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00018-00
Demandante:	Zoraida Isbelia Lizarazo Guarín
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha cuatro (04) de julio del año en curso, mediante la cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo de 2019, proferido por éste Despacho.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder visto a folio 17 a 18 del expediente no se identifican los actos administrativos demandados, razón por la cual, la parte actora deberá presentar nuevo poder identificando claramente los actos de los cuales pretende su nulidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha cuatro (04) de julio del año en curso, mediante la cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo de 2019, proferido por éste Despacho.

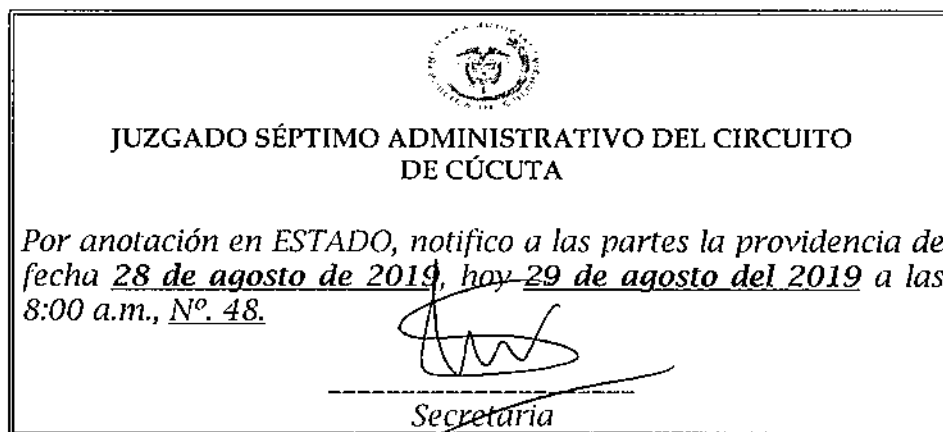
SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ZORAIDA ISBELIA LIZARAZO GUARIN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00019-00
Demandante:	Yolanda Julio Portillo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **YOLANDA JULIO PORTILLO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

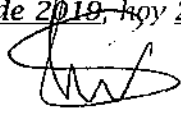
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2018, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N°. 48.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00020-00
Demandante:	Ligia Trinidad Ortiz Vargas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de junio del año en curso, mediante la cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo de 2019, proferido por éste Despacho.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder visto a folio 17 a 18 del expediente no se identifican los actos administrativos demandados, razón por la cual, la parte actora deberá presentar nuevo poder identificando claramente los actos de los cuales pretende su nulidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

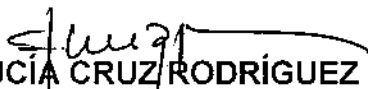
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de junio del año en curso, mediante la cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo de 2019, proferido por éste Despacho.

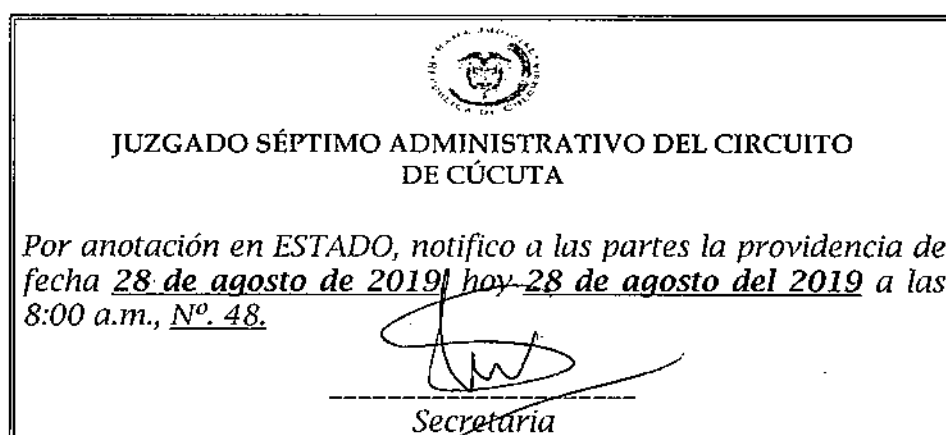
SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **LIGIA TRINIDAD ORTIZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO**

DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00021-00
Demandante:	Ana Mercedes Carvajal Hernández
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ANA MERCEDES CARVAJAL HERNÁNDEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

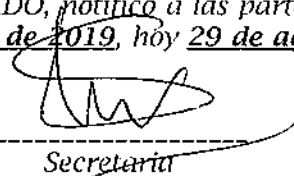
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N°. 48.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00022-00
Demandante:	Rubén Darío Orellanos Rivera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veinte (20) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **RUBÉN DARÍO ORELLANOS RIVERA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

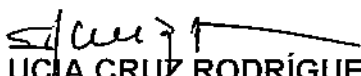
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

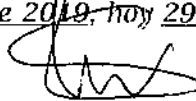
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N^o. 48.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00023-00
Demandante:	Orlando Jaime Collantes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha once (11) de julio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **ORLANDO JAIME CONLLANTES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

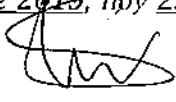
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N°. 48.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00024-00
Demandante:	Graciela Quintero Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha trece (13) de marzo del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **GRACIELA QUINTERO QUINTERO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

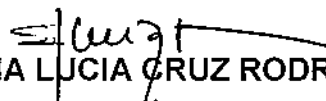
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N^o. 48.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00074-00
Demandante:	Blanca Inés Castellanos Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.- Fundación Médico Preventiva – U.T. Red Integrada Foscal –CUB conformada por la Fundación Oftalmológica de Santander y la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA – U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER Y LA CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.** y como parte demandante a la señora **BLAMCA INÉS CASTELLANOS SÁNCHEZ**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 79 del expediente.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER Y LA CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

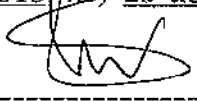
11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Reconózcase personería para actuar al doctor **ANDRESON TORRADO NAVARRO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u> hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 48.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00088-00
Demandante:	Beatriz del Socorro Vila Casado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha trece (13) de junio del año en curso, mediante el cual se revocó el proveído de fecha veinte (20) de marzo del año 2019, proferido por éste Despacho Judicial.

En consecuencia, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive de la decisión emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO VILA CASADO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

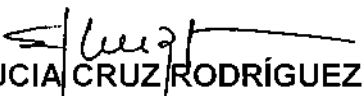
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N^o. 48.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00141-00
Demandante:	José Miguel Sánchez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **NELLY SÁNCHEZ SOTO, JULIO ANTONIO PÁEZ, JESÚS OSBALDO PÁEZ SÁNCHEZ, ELSA YOLANDA PÁEZ SÁNCHEZ** quien actúa en nombre u en representación de su hijo **JUAN DAVID VEGA PÁEZ, DILIA MARÍA PÁEZ SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN FELIPE SALINAS PÁEZ, JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ, MARGARITA SOTO DE SÁNCHEZ, JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ SOTO y MIRYAN LUCIA SÁNCHEZ SOTO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

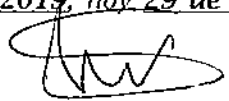
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **KARINA NIETO ZAPATA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 20 a 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00152-00
Demandante:	Marta Becerra Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander- Municipio de La Playa de Belén
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARTA BECERRA QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN** y como parte demandante a la señora **MARTA BECERRA QUINTERO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

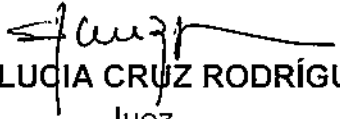
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

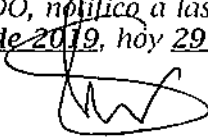
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora,

en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 27 a 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00153-00
Demandante:	Nayalibe Olivares Carrillo y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **JAIR RAFAEL OLIVARES FRÍAS, NORELIS DEL CARMEN CARRILLO BUELVAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NAYLETH DEL CARMEN OLIVARES CARRILLO** y **ENDRITH JAIR OLIVARES CARRILLO**; **NAYALIBE OLIVARES CARRILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **YESBHER ELIAN AGUIRRE OLIVARES**; **MIRIAM ESTHER FRÍAS DE OLIVARES** y **CARMEN ANA BUELVAS RUIZ**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

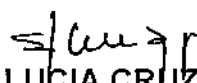
7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

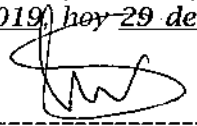
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10. Reconózcase personería para actuar a los doctores **EDEN YAMITH JAIMES REINA** y **CARLOS YESID JAIMIES REINA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 20 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u> hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00156-00
Demandante:	Rocío del Carmen Cervantes Polo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que en los numerales 2 y 4 del literal B) del acápite de declaraciones y condenas, se solicita el reconocimiento de la pensión de sustitución a la demandante en su calidad de madre y en los hechos de la demanda sostiene que la señora Rocío del Carmen Cervantes Polo es la esposa del Agente de la Policía fallecido, de tal manera, deberá la parte actora corregir la falencia indicada.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se solicitó la nulidad del oficio N° S-2018-001810/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 15 de enero del año 2019, acto administrativo mediante el cual, la Jefe del Grupo de Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional, manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto me permito informarle que verificado el expediente prestacional del causante, se observó que mediante comunicado oficial N° S-2010-00612-DIPON de fecha 14 de enero de 2010, se resolvió de fondo la mencionada pretensión a la cual nos acogemos en su integridad y que anexo en dos (2) folios para su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1755 (...)

Ante la respuesta dada por la Jefe del Grupo de Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional y de la lectura realizada al oficio N° 00612 / ARPRES- GRUPE del 14 de enero del 2010 (fl. 34 a 35), considera el Despacho que en aplicación del artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011, también debe ser demandado el oficio referenciado, pues en el mismo le deciden de fondo una de las pretensiones que requiere la parte actora sean estudiadas en el presente medio de control.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite del escrito de demanda denominado *"HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN"*, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista y citas normativas y jurisprudenciales, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, expresando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, todo esto, para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

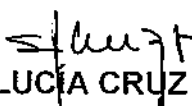
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

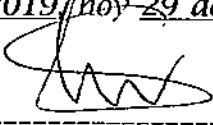
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ROCÍO DEL CARMEN CERVANTES POLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u> hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.48.</u></i>  ----- <i>Secretaría</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00165-00
Demandante:	Elsa María Rodríguez Acevedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ELSA MARÍA RODRÍGUEZ ACEVEDO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ELSA MARÍA RODRÍGUEZ ACEVEDO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **PEDRO JOSÉ QUINTIAN PRADILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 del expediente.

12. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **ELSA MARÍA RODRÍGUEZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.650.053, con relación al acto administrativo demandado.

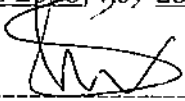
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N°. 48.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00169-00
Demandante:	Donaldo Antonio Castellanos Ramos
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **DONALDO ANTONIO CASTELLANOS RAMOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **DONALDO ANTONIO CASTELLANOS RAMOS**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

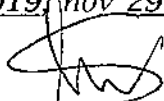
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u> hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°48.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00174-00
Demandante:	Pedro Felipe Vargas Rangel y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en las pretensiones de la demanda se cita como parte del extremo pasivo al señor José Antonio Vargas Rangel, pero revisados los anexos aportados con el escrito de demanda, no se observa que el libelista haya aportado poder para ejercer la representación judicial de quien enuncia como demandante.

Acorde a lo anterior, el apoderado deberá allegar el poder respectivo, que cumpla con las características de especificidad resaltada en el precepto normativo citado, con la presentación personal del otorgante.

➤ En el medio de control de la referencia, se evidencia que se presenta como parte del extremo activo a la señora Angelmira Pallares Santiago, pero una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco de la mencionada con la señora Sandra Milena Duran Pallares (madre del joven Luis Gabriel Vargas Duran), así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de las citadas.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora Angelmira Pallares Santiago con la señora Sandra Milena Duran Pallares (madre del joven Luis Gabriel Vargas Duran).

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”.

En el presente asunto, se tiene que revisada la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 52 a 53 del expediente, no se evidencia que la parte actora haya solicitado en la conciliación los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a bienes constitucionales y jurídicamente tutelados, así como los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente para los señores Sandra Milena Duran Pallares y Luis Fernando Vargas Rangel.

En razón de lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

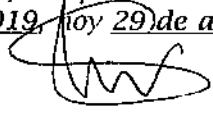
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **PEDRO FELIPE VARGAS RANGEL Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00180-00
Demandante:	Jesús Antonio Fonseca Jácome
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JESÚS ANTONIO FONSECA JÁCOME**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión; así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante al señor **JESÚS ANTONIO FONSECA JÁCOME**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 9 del expediente.

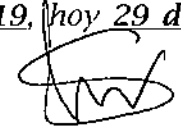
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a las 8:00 a.m., N°48.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00182-00
Demandante:	Jorge Heli Jácome Torrado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JORGE HELI JÁCOME TORRADO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **JORGE HELI JÁCOME TORRADO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

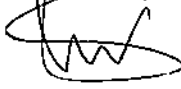
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a
las 8:00 a.m., N°. 48.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00183-00
Demandante:	Lisle Margarita Rolón Gelves
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LISLE MARGARITA ROLÓN GELVES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Lisle Margarita Rolón Gelves y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- 2. VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **LISLE MARGARITA ROLÓN GELVES**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

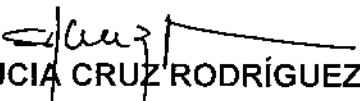
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

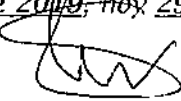
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00184-00
Demandante:	José Gabriel Álvarez Morón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ MORÓN**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía el docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor José Gabriel Álvarez Morón y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ MORÓN**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

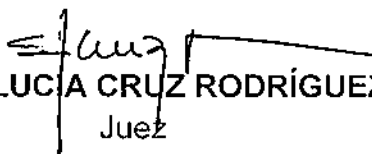
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

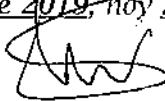
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  _____ Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00185-00
Demandante:	Paulo Andrés Heredia Yáñez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **PAULO ANDRÉS HEREDIA YÁÑEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía el docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Paulo Andrés Heredia Yáñez y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **PAULO ANDRÉS HEREDIA YÁÑEZ**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

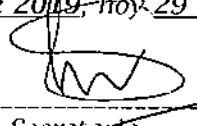
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00186-00
Demandante:	Nelly Esperanza Rangel Vera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **NELLY ESPERANZA RANGEL VERA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Nelly Esperanza Rangel Vera y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **NELLY ESPERANZA RANGEL VERA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

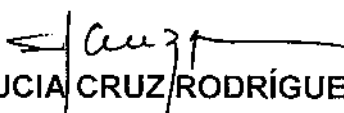
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

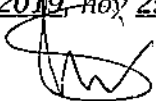
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. <u>48</u>.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00187-00
Demandante:	Mariela Gómez Peña
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARIELA GÓMEZ PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Mariela Gómez Peña y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **MARIELA GÓMEZ PEÑA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

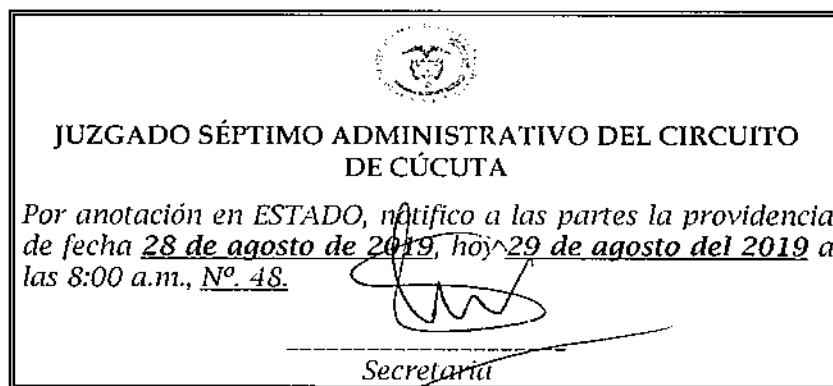
demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00193-00
Demandante:	Héctor Jesús Ibarra Flórez
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 idem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que no se indica cuál es el acto administrativo que se profirió con base a las orden de comparendo enunciada en la pretensión primera, la cual correspondería a la resolución sanción proveniente del comparendo realizado por fotomulta, el cual sería el acto administrativo definitivo demandable.

A su vez, solicita se deje sin efectos el consecuente cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose la individualización de tales actos administrativos, así mismo, no se precisa si los mismos son de aquellos que señala el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone

el artículo 74 del C.G.P. *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *"HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION"*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio del Municipio de Los Patios.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

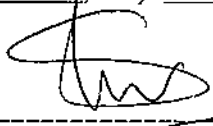
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **HÉCTOR JESÚS IBARRA FLÓREZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.48.</u></i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00202-00
Demandante:	Franci Pilar Contreras Lazaro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **FRANCI PILAR CONTRERAS LAZARO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Franci Pilar Contreras Lazaro y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **FRANCI PILAR CONTRERAS LAZARO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

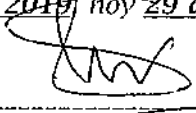
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u> hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00203-00
Demandante:	Maribel Flórez Vera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARIBEL FLÓREZ VERA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Maribel Flórez Vera y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **MARIBEL FLÓREZ VERA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

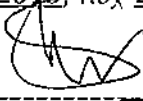
demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00205-00
Demandante:	Fabiola Torrado Tarazona
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

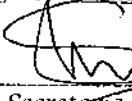
Sería el caso proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, sin embargo, a folio 13 del expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte actora señala que la carga de aportar junto con el escrito de demanda la resolución sancionatoria emanada del comparendo N° 54405000000015754292 del 16 de febrero de 2017, no pudo surtirse dada la imposibilidad emanada de la entidad demandada al derecho de petición del 12 de junio del año 2019 interpuesto por la demandante, tendiente a solicitar la expedición de las copias contentivas de la resolución sancionatoria.

En razón de lo anterior, resulta necesario **OFICIAR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que allegue el expediente de la referencia copia de la resolución sancionatoria emanada del comparendo N° 54405000000015754292 de fecha 16 de febrero de 2017 solicitada desde el día 12 de junio del año en curso por la demandante, la señora Fabiola Torrado Tarazona, so pena de que el incumplimiento de la referida orden judicial constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y acarree las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena por secretaria librar el respectivo oficio, concediendo el término de cinco (05) días a la entidad para que allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00210-00
Demandante:	Esperanza Rizo Álvarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder visto a folios 16 a 17 del plenario no cumple con los requisitos resaltados en el precepto normativo citado, puesto que no se evidencia que la demandante, la señora Esperanza Rizo Álvarez no realizó nota de presentación personal ante el Juez, la Oficina Judicial o Notario.

Acorde a lo anterior, deberá allegar el poder respectivo, que cumpla con las características de especificidad resaltada en el precepto normativo citado, con la presentación personal del otorgante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

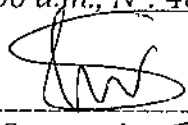
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ESPERANZA RIZO ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00218-00
Demandante:	Ana Marcela Osorio Agudelo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANA MARCELA OSORIO AGUDELO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Ana Marcela Osorio Agudelo y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **ANA MARCELA OSORIO AGUDELO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

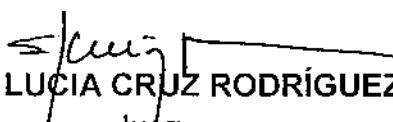
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

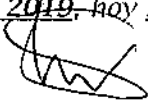
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 48.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00220-00
Demandante:	Asdrual Gutiérrez Farfán
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ASDRUAL GUTIÉRREZ FARFÁN**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía el docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Asdrual Gutiérrez Farfán y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

- ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **ASDRUAL GUTIÉRREZ FARFÁN**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

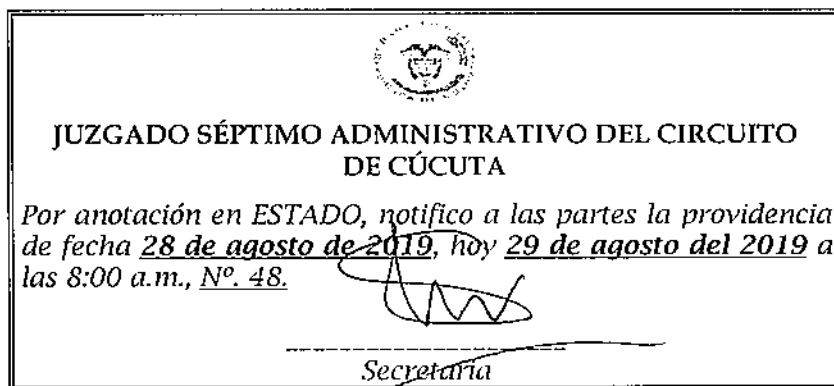
demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00229-00
Demandante:	Llilverth Ernesto Acero Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **LLILVERTH ERNESTO ACERO ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía el docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Llilverth Ernesto Acero Ortega y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. **VINCÚLESE** como litisconsoorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **LLILVERTH ERNESTO ACERO ORTEGA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la

demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

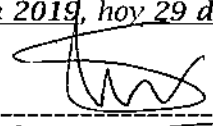
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 48.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00230-00
Demandante:	Lenys Aminta Arias Chaustre
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LENYS AMINTA ARIAS CHAUSTRE**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Lenys Aminta Arias Chaustre y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

- ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **LENYS AMINTA ARIAS CHAUSTRE**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

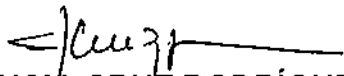
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

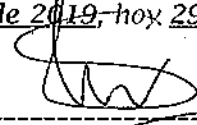
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  _____ Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00231-00
Demandante:	Marleny Becerra Ibarra
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARLENY BECERRA IBARRA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Marleny Becerra Ibarra y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- 2. VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **MARLENY BECERRA IBARRA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

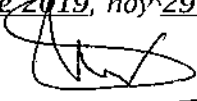
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00232-00
Demandante:	Daniilo Vargas Bonilla
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **DANILO VARGAS BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión; así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante al señor **DANILO VARGAS BONILLA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 9 a 10 del expediente.

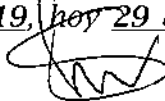
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a las 8:00 a.m., Nº.48.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00236-00
Demandante:	Ana Eddy Conde Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANA EDDY CONDE SUAREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Ana Eddy Conde Suarez y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- 2. VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **ANA EDDY CONDE SUAREZ**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

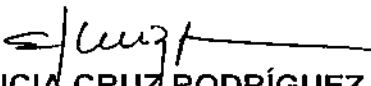
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

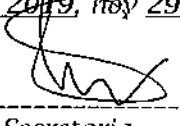
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00237-00
Demandante:	Miguel Ángel Torrado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL TORRADO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía el docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Miguel Ángel Torrado y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **MIGUEL ÁNGEL TORRADO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

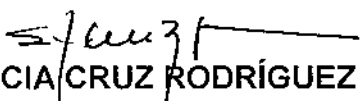
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

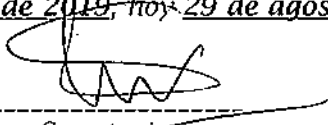
demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00238-00
Demandante:	Eduardo Romero Morales
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **EDUARDO ROMERO MORALES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía el docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Eduardo Romero Morales y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **EDUARDO ROMERO MORALES**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

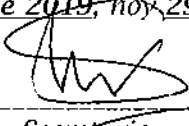
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00243-00
Demandante:	Albeiro Martínez Rueda
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ALBEIRO MARTÍNEZ PARADA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía el docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Albeiro Martínez Parada y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
- 2. VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **ALBEIRO MARTÍNEZ RUEDA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

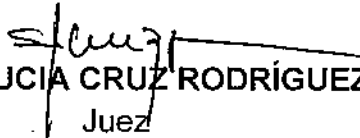
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

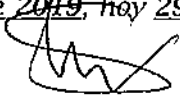

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, hoy 29 de agosto del 2019 a las 8:00 a.m., N°. 48.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00244-00
Demandante:	José Antonio Lozano García
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO LOZANO GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía el docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor José Antonio Lozano García y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **JOSÉ ANTONIO LOZANO GARCÍA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

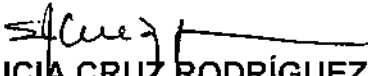
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

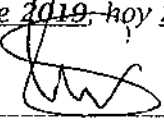
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  <i>Secretaría</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00247-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandados:	Notaria Única de Cachira
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte actora en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia y en razón de ello, la misma debe ser rechazada.

ANTECEDENTES

Atiende el Despacho que la señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se declarara que la Notaria Única de Cachira ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

El Despacho mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el propósito de que el actor popular acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo, para que indicara las pruebas que pretendían sean tenidas en cuenta en el presente asunto, entre otros, solicitud que fue desatendida dentro del término de tres (03) días previstos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1988.

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

"ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la

libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone como requisito de procedibilidad en el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos el siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es necesario que el

actor popular presente la prueba de que solicitó a la entidad demandada en ejercicio de sus funciones públicas "que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón de lo anterior, en el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal manera, que se rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la señora Vanessa Pérez Zuluaga.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra de la **NOTARIA ÚNICA DEL CACHIRA**, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º 48.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00248-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandados:	Notaria Primera del Circulo de Ocaña
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte actora en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia y en razón de ello, la misma debe ser rechazada.

ANTECEDENTES

Atiende el Despacho que la señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se declarara que la Notaria Primera del Circulo de Ocaña ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

El Despacho mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el propósito de que el actor popular acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo, para que indicara las pruebas que pretendían sean tenidas en cuenta en el presente asunto, entre otros, solicitud que fue desatendida dentro del término de tres (03) días previstos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1988.

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la

libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."(Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone como requisito de procedibilidad en el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos el siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es necesario que el

actor popular presente la prueba de que solicitó a la entidad demandada en ejercicio de sus funciones públicas *"que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón de lo anterior, en el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal manera, que se rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la señora Vanessa Pérez Zuluaga.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

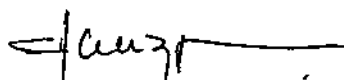
RESUELVE

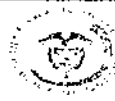
PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA**, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 48.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00250-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandados:	Municipio de Villa Caro
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte actora en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia y en razón de ello, la misma debe ser rechazada.

ANTECEDENTES

Atiende el Despacho que la señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se declarara que el Municipio de Villa Caro ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

El Despacho mediante proveído de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el propósito de que el actor popular acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo, para que indicara las pruebas que pretendían sean tenidas en cuenta en el presente asunto, entre otros, solicitud que fue desatendida dentro del término de tres (03) días previstos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1988.

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la

libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone como requisito de procedibilidad en el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos el siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es necesario que el

actor popular presente la prueba de que solicitó a la entidad demandada en ejercicio de sus funciones públicas *"que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón de lo anterior, en el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal manera, que se rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la señora Vanessa Pérez Zuluaga.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA CARO**, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 48.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00251-00
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga
Demandados:	Municipio de Puerto Santander
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte actora en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia y en razón de ello, la misma debe ser rechazada.

ANTECEDENTES

Atiende el Despacho que la señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se declarara que el Municipio de Puerto Santander ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

El Despacho mediante proveído de fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el propósito de que el actor popular acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo, para que indicara las pruebas que pretendían sean tenidas en cuenta en el presente asunto, entre otros, solicitud que fue desatendida dentro del término de tres (03) días previstos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1988.

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

"ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la

libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone como requisito de procedibilidad en el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos el siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es necesario que el

actor popular presente la prueba de que solicitó a la entidad demandada en ejercicio de sus funciones públicas *"que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado"*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón de lo anterior, en el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal manera, que se rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la señora Vanessa Pérez Zuluaga.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

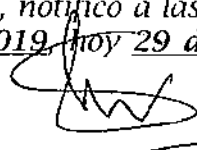
PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u> hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.48.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00252-00
Demandante:	Marina Gelves Parra
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARINA GELVES PARRA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Marina Gelves Parra y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **MARINA GELVES PARRA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

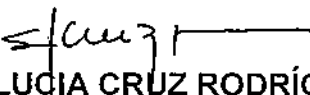
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

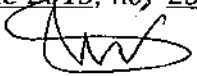
demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 48.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

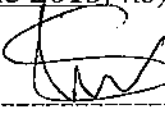
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00062-00
Demandante:	Elvira Torres Vargas
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía:	Condor S.A. Compañía de Seguros ahora FIDUAGRARIA S.A.- Compañía de Seguros Colfianzas- La Previsora S.A. Compañía de Seguros – Solidaria Compañía Aseguradora de Colombia- Actisalud- Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día veinticinco (25) de septiembre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleto de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.48.</i>  Secretaria

¹ Ver folios 553 a 554 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

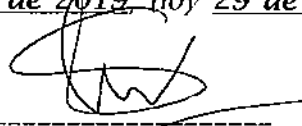
Expediente:	54001-33-33-007-2017-00330-00
Demandante:	Celso Enrique Sánchez Mera
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, el Despacho conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley 1437 del año 2011 tramitará la presente nulidad como incidente.

En consecuencia se dispone que por reunir los requisitos previstos en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del escrito de nulidad por el término de tres (03) días, para los efectos previstos en las normas antes citadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2019</u>, hoy <u>29 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.48.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00382-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL NEIRA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la apoderada sustituta de la parte demandante, abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las diez (10) de la mañana (10:00 a.m.)¹.

Entonces, revisada tal solicitud, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Así pues, nuevamente se recalca a los apoderados de las partes procesales, la asistencia obligatoria a dicha audiencia, así como las consecuencias de su no comparecencia, conforme lo señalan los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del ya citado artículo 180 del CPACA, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por último, y en vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue la correspondiente acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma por parte de los apoderados que ejercen la representación judiciales de los extremos en litigio.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

TERCERO: RECUÉRDESE a la apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue la correspondiente

¹ Ver folios 288, y 292 a 293 del expediente.

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00382-00.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Juan Manuel Neira García.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Auto fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial - Artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

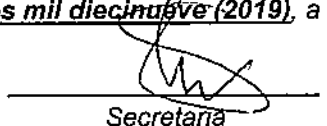
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), hoy veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las 08:00 a.m., Nº.48.


Secretaría